

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubi y Aris á 10 pesetas trimestre, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1592.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama que acabo de recibir, me dice lo siguiente:

«Las tropas del Gobierno han entrado hoy sin resistencia alguna en Granada y Murcia al mando respectivamente de los generales Pavia y Martínez Campos. Todas las autoridades han sido restablecidas en sus puestos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletín extraordinario* para conocimiento del público.

Tarragona 14 agosto de 1873.—Luis Maria Lasa'a.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta de 5 de agosto.)

CÓRTESES CONSTITUYENTES.

LEY.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se aumentará la fuerza de la Guardia civil hasta completar el número de 30.000 plazas.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para abrir y llevar á efecto el enganche, con arreglo á lo que prescriben los artículos 10, 11 y 12 del reglamento del expresado cuerpo de 29 de noviembre de 1871.

Art. 3.º Para cubrir los gastos que origine la recluta y armamento de esta fuerza se concede un crédito de 35 millones de pesetas, cuya cantidad se consignará en el presupuesto adicional á la partida correspondiente.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes dos de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—

R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Vista la reclamacion producida en este Ministerio por D. Juan Pinto y Lopez contra la suspension del ayuntamiento del Valle de Abdalajis:

Visto el expediente remitido por V. S.: Resultando que el citado Municipio fué suspenso y reemplazado por otro nombrado por un delegado de ese Gobierno:

Considerando que dicha medida fué tomada por Autoridad incompetente:

Considerando que tan graves disposiciones no pueden adoptarse sin el concurso de la Comision provincial, segun el art. 180 de la ley municipal:

Considerando que, una vez suspenso el ayuntamiento, debió hacerse el nombramiento de su reemplazo con arreglo al art. 185 de la citada ley:

Considerando que no se ha cumplido en este caso ninguno de los preceptos legales;

Como ministro de la Gobernacion de la República he venido en resolver se reponga inmediatamente al ayuntamiento suspenso, sin perjuicio de lo que la Autoridad judicial que entiende en este asunto pueda á su vez resolver.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de julio de 1873.—Maisonave. Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta de 8 de agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente consultado por esa Direccion general exponiendo haber cesado las causas que produjeron el Real decreto de 9 de febrero de 1871, por cuyo art. 2.º se redujo á 90 días el plazo de un año á que suscribian las empresas de ferro-carriles los pagarés en equivalencia de los derechos del material despachado con franquicia, con arreglo á las prescripciones de la

Real orden de 29 de enero de 1863:

Resultando que fijadas las fechas de caducidad á las líneas que aun conservan la franquicia conforme á la ley de 3 de junio de 1855, y prorogada para las demás, hasta la reforma de los Aranceles, por la de 26 de diciembre de 1872, está perfectamente definida la situacion de todas las empresas, y dejaron de existir los motivos que aconsejaron la reduccion del referido plazo, con el objeto de hacer simultáneo el vencimiento de los pagarés con las fechas de caducidad de aquel privilegio, que señalase á cada via férrea la Comision creada por el decreto citado;

Considerando que el otorgar dichos documentos á 90 días obliga á frecuentes renovaciones molestas para las empresas y embarazosas para la Hacienda, porque la experiencia demuestra que el Ministerio de Fomento no puede en ese plazo expedir los libramientos por que han de canjearse los pagarés;

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido restablecer la observancia de las reglas contenidas en la Real orden de 29 de enero de 1863, así respecto del plazo como de la forma y admision de los pagarés que en lo sucesivo otorguen las empresas de ferro-carriles en equivalencia de los derechos del material, cuya introduccion con franquicia se les autorice en la forma que determinan las leyes y reglamentos vigentes.

De orden del propio Gobierno lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de julio de 1873.—Carvajal.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 9 de agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

La concesion de licencias á los funcionarios de que habla la circular de este Ministerio, fecha 29 de julio próximo pasado, encargaba á V. S. dejase

sin efecto todas las de aquellos que se encuentran á sus órdenes, debiendo asimismo presentarse en sus respectivos puestos dentro del improrogable término de ocho días.

Siendo ya terminado este plazo, encarezco á V. S. la necesidad de que inmediatamente se sirva darme conocimiento de todos aquellos que, hallándose comprendidos en este caso, no hayan verificado todavía su presentacion, con objeto de proceder á lo que contra los mismos hubiere lugar en justicia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de agosto de 1873.—Maisonave.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Demostrado de un modo oficial que el Coronel D. Leandro Carreras, secundando los propósitos de los rebeldes contra los acuerdos de la Asamblea, ha capitaneado una turba de insurrectos que pretendió dirigirse á Albacete, evidenciando con tal conducta su adhesion á la causa del desorden y del desquiciamiento de la sociedad; el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el espresado Coronel sea baja definitiva en el ejército, sin perjuicio de responder á los cargos que le resulten en la causa que se le forme; dándose conocimiento de esta resolucion á las autoridades civiles y militares y al Sr. Ministro de la Gobernacion de la República, á fin de que no aparezca en parte alguna con un carácter que ha perdido por su desleal conducta y quebrantamiento de las leyes.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de agosto de 1873.—Gonzalez.—Sr. Jefe de la segunda Seccion de este Ministerio.

CÓRTEES CONSTITUYENTES.

LEYES.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Queda abolida la gracia de indulto de las penas impuestas por toda clase de delitos, á excepcion de la de muerte.

Art. 2.º Los sentenciados á pena capital podrán ser indultados de ella por una ley, á cuyo efecto se suspenderá en todo caso la ejecucion, y el Gobierno remitirá á las Cortes con grande urgencia para su resolucion los expedientes relativos á los procesados.

Art. 3.º Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá concederse la conmutacion de las penas perpetuas conforme al art. 29 del Código.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Disposiciones transitorias.

1.ª Las solicitudes de indulto presentadas con anterioridad á la promulgacion de esta ley se sustanciarán con arreglo á lo dispuesto en la de 24 de junio de 1870, si no tuvieran por objeto la remision de la pena capital, en cuyo caso sólo las Cortes podrán conceder el indulto.

2.ª Las Cortes elegirán una comision de nueve Diputados que, de acuerdo con otros tantos Vocales designados por el Ministro de Gracia y Justicia y bajo su presidencia, proponga á las mismas en el mas breve plazo la reforma del Código penal.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes nueve de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo único. La amnistia otorgada por el Poder Ejecutivo en 14 de febrero próximo pasado se declara extensiva á todos los delitos de atentado ó desacato á la Autoridad, usurpacion de atribuciones y funciones públicas y sus análogos en incidencias que resultaren cometidos con motivo de la proclamacion de la República y de los acontecimientos políticos ocurridos en esta capital el 24 de febrero, el 8 de marzo y el 23 de abril, hasta el dia 9 de mayo del corriente año.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes nueve de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.

—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Las líneas férreas del Norte y Noroeste entroncarán y bifurcarán en lo sucesivo en las inmediaciones de la ciudad de Palencia, por cuya razon se suprime la estacion, bifurcacion y entronque de Venta de Baños.

Art. 2.º Para que el servicio de viajeros y de gran velocidad se realicen con la comodidad y prontitud oportunas, este servicio se efectuará en una sola estacion, cuyo emplazamiento, extension de servicios é importancia se fijará por los delegados facultativos del Gobierno, con audiencia de las corporaciones populares de la provincia y ciudad de Palencia y la de las empresas del Norte y Noroeste.

Art. 3.º El Ministro de Fomento dispondrá que en el preciso término de tres meses se formalice por el Ingeniero Jefe de la provincia de Palencia ó por el Jefe de la division el correspondiente proyecto facultativo del ramal nuevo entre Palencia y Magáz, y los de los edificios necesarios para estaciones, rotondas, almacenes y economatos necesarios á realizar el servicio de la nueva forma decretada.

Art. 4.º Las Córtes facultan al Ministerio para que autorice oportunamente á las corporaciones populares de Palencia y á las de igual índole directa ó indirectamente interesadas, á fin de que puedan allegarse 500.000 pesetas, por las primeras principalmente, para la realizacion inmediata de las obras por la empresa del Norte.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Córtes nueve de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Art. 1.º El Estado cede á favor de los Municipios, donde respectivamente existan, los edificios que el último Patrimonio de la Corona tenia destinados á Escuelas públicas de ámbos sexos, con todo su material de enseñanza, siempre que los Municipios soliciten y acepten la cesion y se obliguen á sostener dichos establecimientos de enseñanza con arreglo á las leyes.

Art. 2.º Los Municipios sostendrán estos edificios en buen estado de conservacion, siendo responsables de los daños ó deterioros que por incurria se originasen en los mismos, pudiendo el estado reincautarse de ellos, si los Municipios no cumplieren con esta obligacion, ó no destinasen estos edificios al objeto exclusivo de la enseñanza para que se les cedan.

Art. 3.º Los Municipios en que se hubieren enajenado los edificios pertenecientes á la Corona, de antemano destinados á escuelas públicas de ámbos

sexos, podrán solicitar cualquier otro análogo perteneciente tambien al Patrimonio, de valor próximamente igual, situado en la misma jurisdiccion municipal, y que sirviendo para dicho objeto no se halle enajenado.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Córtes nueve de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vice-presidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion.

Separar la Administracion de la politica ha sido el pensamiento constante de los Gobiernos que de algun tiempo á esta parte vienen sucediéndose; y á pesar de ser una necesidad por todos reconocida, poco ó nada se ha hecho para conseguir tan laudable propósito. Despues de la proclamacion de la República, sin embargo los cambios en el personal de este Ministerio han sido menores, y más que á la opinion y á la procedencia de los que lo desempeñan háse atendido en la mayoría de los casos á su aptitud y á sus condiciones de laboriosidad y buena conducta.

Pero esto no basta; se hace necesario además que el Ministro, que en su departamento es la personificacion de la politica, entienda tan solo en aquellos asuntos que afectan á ésta en primer término, dejando al Secretario general, cuyo cargo debe ser puramente administrativo, el despacho de los que tengan este carácter especial.

Por otra parte no es posible al que suscribe, ocupada su atencion en asuntos de orden público, seriamente comprometido en la actualidad, dedicar tiempo bastante al despacho de los expedientes, si estos han de resolverse con el detenimiento que requieren; y es de necesidad por tanto que el Ministro delegue en este punto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º del reglamento de 30 de noviembre de 1870, algunas de sus atribuciones en el Secretario general.

Y si esto se hace, preciso es tambien dar atribuciones bastantes á los Oficiales que están al frente de los distintos Negociados, para que gran parte del trabajo que hasta aquí habia estado á cargo del Secretario general refluya en ellos. Con las que á los Jefes de Seccion y de Negociado confiere el reglamento de 30 de noviembre de 1870 ya citado es evidente que podrá atenderse á las necesidades del servicio.

Fundado en las consideraciones expuestas, é ínterin se estudia con el detenimiento debido un reglamento adecuado á las necesidades que la nueva forma de Constitucion haya de exigir en este departamento, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobacion del Gobierno de la República el adjunto decreto.

Madrid 6 de agosto de 1873.—El Mi-

nistro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º La Secretaría del Ministerio de la Gobernacion se divide en tantas Secciones como Negociados existen en la actualidad, quedando al frente de cada una de ellas, con el carácter y atribuciones que á los Jefes de Seccion confiere el reglamento de 30 de noviembre de 1870, los Oficiales de Secretaría que hoy están encargados de los mismos.

Art. 2.º Las Secciones de esta manera organizadas se dividirán en tantos Negociados como sean necesarios para la mayor rapidez en el despacho de los asuntos.

Art. 3.º De cada uno de estos se encargará un Auxiliar de la clase de mayores primeros ó segundos de este Ministerio, con las obligaciones que se determinan en el capítulo 7.º del reglamento citado, pudiendo el Ministro autorizar á los Auxiliares de la clase inmediata para que ejerzan estas funciones, si las necesidades del servicio lo reclamaren.

Art. 4.º El Secretario general despachará en definitiva todos los expedientes, con excepcion de aquellos que dieren lugar á una medida de carácter general, y los que por su importancia ó gravedad se reservase expresamente el Ministro, á quien siempre habrá de dar cuenta de la resolucion que adopte.

Madrid seis de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmeron.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

ADMINISTRACION CENTRAL.

FÁBRICA NACIONAL DEL SELLO.

Pliego de condiciones facultativas y económicas para la adquisicion en subasta pública de 480 cajones de madera de pino é igual número de zinc para envasar efectos timbrados que deben remitirse á las Islas Filipinas.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª Son objeto de esta contrata la construccion completa de 480 cajones de madera de pino é igual número de zinc que se calculan necesarios para envasar los efectos timbrados que debe remitir la Fábrica Nacional del Sello á las Islas Filipinas en el corriente año.

2.ª Es de cuenta del contratista la adquisicion de toda la madera, zinc, clavazon, herraje y demás materiales necesarios para la construccion completa de los cajones, así como tambien el mano de obra, soldaduras y cuanto sea necesario para dejarlos terminados y entregados en los almacenes de la misma. Una vez colocadas las resmas en cada cajon, será de cuenta del contratista el taparlos, tanto los de zinc como los de madera, clavados estos con puntas de Paris de siete centímetros de longitud, para lo cual tendrá un oficial en la

Fábrica en las horas que se señalen.

3.º Los cajones de madera tendrán las dimensiones interiores siguientes: 73 centímetros de largo, 43 de ancho y 24 de alto, y las mismas las exteriores de los de zinc. Los testeros, y costeros tendrán el grueso de dos centímetros, y el precinto será de zinc del núm. 9 y del ancho de 28 milímetros, formando cruz en el fondo y tapa, perfectamente clavado con puntas de gota de sebo y con soldaduras segun aparecen en el modelo aprobado que estará de manifiesto.

4.º Toda la madera que se emplee será de pino de la mejor calidad, que no sea chamosa, helada ni tenga abbuza, pelos, nudos saltadizos ó cualquier otro defecto que perjudique á su resistencia.

5.º Se cepillará la madera que se emplee como indica el cajon de muestra, y no se admitirá ninguno que tenga en los testeros y costados más de dos piezas de los fondos y tapas, de manera que formen una superficie igual y continua, intersticion ni grieta alguna.

6.º Las chapas de zinc que se empleen para los cajones de esta clase serán del núm. 9, ó lo que es lo mismo, cada chapa de zinc de dos metros de longitud por 80 centímetros de latitud, y pesará de cuatro á cuatro kilogramos 500 gramos: toda la chapa de zinc que se emplee será de la mejor calidad, perfectamente igual y laminada, sin burbujas, chisperos, hoja ó algun otro defecto.

7.º Los costados y tapas del cajon de zinc serán cada uno de una pieza, siendo los fondos y testeros de una sola, y debiendo tener las cantoneras necesarias para su soldadura, la cual deberá hacerse con estaño y con arreglo á las instrucciones que para mayor solidez dé el Guarda-almacen del sellado.

8.º Antes de empezar la construcción de los cajones, tanto de pino como de zinc, el contratista recibirá las órdenes que para sus dimensiones le dé el Guarda-almacen del sellado, pudiendo ser estas aumentadas en ocho centímetros en cada uno de sus lados ó su equivalente en uno solo, sin que el rematante tenga derecho á pedir por ello indemnizacion alguna siempre y cuando el mayor aumento sólo se contraiga á la tercera parte de los cajones contratados.

9.º Asimismo queda obligado el contratista á hacer al mismo tipo de subasta mayor número de cajones que los que se contratan si las exigencias del servicio lo reclaman. En el caso de que la Administración no necesitase el número de cajones que se fija en la condicion 1.ª, el rematante acepta la obligacion de atenerse por completo á los pedidos que la misma le haga; teniendo entendido que tanto los aumentos como las dimensiones serán obligatorios para el contratista siempre que no excedan de la mitad de los cajones contratados.

10. Los cajones serán reconocidos á su entrada en la Fábrica por los señores Administrador Jefe, Contador y Guarda-almacen del sellado, siendo desechados todos aquellos que no reunan las condiciones estipuladas en este pliego y las demás que sean consecuencia de él.

11. El contratista se someterá al cumplimiento de cuantas órdenes le diese la administracion de la Fábrica rela-

tivas al mejor desempeño de su cometido.

12. El contratista entregará 50 cajones de pino y 50 de zinc cada dia, á contar desde el cuarto de aquel en que se le comunique la órden de aprobacion del remate.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.ª El precio máximo de cada cajon de madera de las condiciones anteriormente expresadas se fija en 5 pesetas, y el de cada uno de zinc en 4 pesetas 50 céntimos. Serán desechadas las proposiciones que excedan de este tipo; pero será preferida la que se presente mas baja.

2.ª El contratista quedará obligado á suministrar al precio de remate mayor número de cajones, segun lo prevenido en la 9.ª de las facultativas, si las necesidades del servicio lo exigiesen. En el caso de que la Administracion no necesitase el número que se fija en la condicion 1.ª de las facultativas, el rematante acepta la obligacion de atenerse por completo á los pedidos que la misma le haga, sin derecho á reclamacion alguna por grande que sea la diferencia entre el número calculado y el de los pedidos.

3.ª Las entregas, tanto ordinarias como extraordinarias, si las hubiese, se verificarán á los cuatro dias del pedido hecho al rematante.

4.ª Si el contratista demorase las entregas más de dos dias, á contar desde la fecha en que debe hacerlas, segun la condicion anterior, la Fábrica, á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento alguno, quedará en libertad de adquirir por cuenta y riesgo del rematante las cantidades que necesite, abonando su importe con cargo á la fianza que este hubiese prestado en garantia de su compromiso.

5.ª La subasta se verificará en la misma el dia 20 del corriente, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Administrador Jefe, asociado de los Sres. Contador del establecimiento, Guarda-almacen del Sellado y Notario.

6.ª Desde dicha hora hasta la de las doce y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el órden con que sean entregadas.

7.ª Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados y estar refactadas con arreglo al Modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la caja general de Depósitos de la suma de 230 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establece la Real órden de 15 de junio de 1867. Serán consideradas como nulas las proposiciones que no reunan estos requisitos.

8.ª Dadas las doce y media, se anunciará por el Notario quedar terminado el acto; y leídas en alta voz las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de la más beneficiosa para los intereses del Estado.

9.ª En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitacion oral por término de 15 minutos,

adjudicando el remate en favor de la más beneficiosa para la Hacienda; y si esta licitacion oral no diese resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposicion presentada con prioridad.

10. El documento de depósito de que habla la condicion 7.ª sera devuelto al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la suma de 460 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido en los términos que fija la expresada sétima condicion. Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del compromiso del rematante hasta la total entrega del artículo contratado.

11. Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán los Sres. Presidente, Contador, Guarda-almacen del sellado y el rematante; y autorizada por el Notario, se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobacion, sin la cual no tendrá efecto la adjudicacion definitiva.

12. Obtenida que sea, se pondrá en conocimiento del contratista, y este quedará obligado á acusar recibo de la comunicacion, ampliar el depósito de que habla la condicion 10 y otorgar escritura pública ante el Notario dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha en que se le participe la aprobacion.

13. Por medio de esta escritura el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquiera falta de lo estipulado; cuya responsabilidad se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo, con sujecion á lo que se dispone en el art. 10 de la ley provisional de Administracion y contabilidad.

14. Forman parte de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de febrero de 1832 é instruccion de 15 de setiembre del mismo año.

15. Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

16. Si el rematante no cumpliera las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esta tuviese efecto en el plazo que se señala ó declarase no poder cumplir su compromiso, aun despues de haber empezado á llenarle, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo.

17. Como consecuencia de este hecho se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiese entre ámbos remates y satisfaciendo además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

18. En el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate, se hará el servicio por Administracion, á perjuicio del primer rematante.

pues de apurados los trámites administrativos.

20. El importe de este servicio será satisfecho al contratista por la caja de la Fábrica á medida que vaya haciendo las entregas parciales, previa la correspondiente consignacion en distribucion de fondos.

Madrid 6 de agosto de 1873.—El Administrador-Jefe, Nicolás Cabañas.

Modelo que se cita.

D....., vecino de....., que vive calle de....., número....., cuarto..... se compromete á suministrar á la Fábrica Nacional del Sello 480 cajones de pino é igual número de zinc, que marcan los anuncios publicados en la Gaceta del Gobierno fecha..... (ó Boletin oficial de la provincia, ó Diario oficial de Avisos de Madrid, fecha.....), conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo, y por la cantidad de..... (en letra) por.....; á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de.... (en letra) necesario para optar á esta subasta.

Madrid..... (Fecha y firma.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1593.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

En cumplimiento de lo prevenido por el a. t. 16 de la Instruccion de 3 de diciembre de 1869, se participa á los contribuyentes de los pueblos abajo expresados, que la recaudacion de contribuciones del actual primer trimestre tendrá efecto en cada uno de los mismos en los dias que respectivamente se designan:

Pueblos.	Días del mes de agosto.
Montblanch..	del 20 al 24
Tivisa.	» 18 » 21
Vendrell.	» 19 » 23

Tarragona 12 de agosto de 1873.—El Delegado principal, Saturnino Vilar.

Núm. 1594.

D. José Borrás y Vilas, alcalde accidental del pueblo de la Torre del Español.a

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento general vecinal de este distrito municipal para el año económico actual, se hallará de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, admitiéndose durante dicho plazo cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Ruego á los Sres. alcaldes de los pueblos de Vinebre, Figuera y Cabacés, lo hagan público en sus respectivas localidades.

Torre del Español 11 de agosto de 1873.—José Borrás.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

ESTADO comprensivo de la existencia general de las Casas de Beneficencia de esta ciudad y de Tortosa correspondiente al mes de julio de 1875.

POBLACIONES donde radican.	DEPARTAMENTOS de los mismos.	EXISTENCIA EN 30 DE JUNIO DE 1873.			ENTRADOS EN EL MES DE JULIO DE 1873.			SALIDOS.			MUERTOS.			RESTAN.		EXISTENCIA EN 31 DE JULIO DE 1873.		
		Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.	En el establecimiento.	En poder de las amas.	Varones.	Hembras	Total.
Tarragona.	Expósitos. . .	439	364	803	7	4	11	»	»	»	6	4	10	165	639	440	364	804
	Misericordia.	78	87	165	1	5	6	»	»	»	1	1	2	»	»	78	91	169
Tortosa. . .	Expósitos. . .	124	99	223	6	3	9	»	»	»	5	3	8	52	172	125	99	224
	Misericordia.	41	39	80	2	»	2	5	6	11	3	»	3	»	»	35	33	68
TOTALFS.		682	589	1271	16	12	28	5	6	11	15	8	23	217	811	678	587	1265

Tarragona 13 de agosto de 1873.—El Secretario, Tomás Larraz.—V.º B.º—El Vice-Presidente accidental, José Ciurana.

Núm. 1596.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Conforme á lo dispuesto por la legislación vigente, la matrícula para el curso académico de 1873 á 1874 quedará abierta en esta Escuela desde el día 1.º al 30, ambos inclusive, del próximo mes de setiembre.

Los que deseen inscribirse en ella para cursar el primer año de estudios, escribirán en la secretaría del Establecimiento los documentos siguientes:

1.º Solicitud dirigida al Director de la escuela.

2.º Partida de Bautismo.

3.º Certificación de un facultativo por la que conste que el interesado no padece enfermedad contagiosa ni defecto físico que le inhabilite para el ejercicio del Magisterio.

4.º Autorización del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.

5.º Declaración hecha por un vecino con casa abierta en esta Capital, de quedar encargado del aspirante.

Los tres primeros documentos irán extendidos en papel del sello 11.º, el cuarto y quinto, en papel ordinario.

Idénticos documentos presentarán los que, procediendo de otra escuela, trasladan á esta su matrícula.

Los aspirantes que pretendan ingresar en el primer año de la carrera del Magisterio, sufrirán un exámen de todas las materias que abarca el Programa de las escuelas elementales de 1.ª enseñanza, acreditando en él que se hallan en disposición de oír con fruto las elecciones de la escuela.

El que en este exámen no mereciere la aprobación del Tribunal, quedará excluido de la matrícula.

Los derechos de matrícula son 20 pesetas, pagadas en dos plazos, uno en el acto de ser matriculado, y el otro en el mes de abril del año siguiente.

Desde el 15 al 30 de setiembre se verificarán los exámenes de ingreso.

El día 1.º de octubre se inaugurará el nuevo curso académico.

Todo lo cual se anuncia para conocimiento de los interesados y del público.

Tarragona 15 de agosto de 1873.—El Director accidental, Carlos Ponz.

Núm. 1597.

ALCALDIA POPULAR

de Santa Coloma de Queralt.

Hallándose vacante la secretaría de este ayuntamiento por renuncia del que la obtenía, dotada con el haber anual de 875 pesetas, se anuncia al público para que los aspirantes á la misma puedan presentar las solicitudes correspondientes dentro del término de un mes, á contar desde la fecha del *Boletín oficial* en que se inserte el presente anuncio.

Santa Coloma de Queralt 9 agosto de 1873.—El alcalde, Antonio Roset.

Núm. 1598.

Don Ramon Lanza García, teniente graduado alférez del batallón de Voluntarios Francos de la República de Manresa número sesenta y nueve, y fiscal nombrado para la continuación de esta sumaria por la plaza.

Habiéndose ausentado de esta plaza y cuartel del Carmen de la misma el paisano Jacinto Balit, natural y vecino de Manresa, á quien estoy sumariando por el delito de seducción, y usando de la jurisdicción que el Gobierno de la República tiene concedido por sus ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente, llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á dicho Jacinto Balit, señalándole el cuartel del Carmen de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, que se cuentan desde el de la fecha, á oír los cargos que contra él le hace el Consejo de guerra, celebrado en este cantón el día veinte y tres de noviembre próximo pasado.

Dado en Manresa á los ocho días del mes de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El fiscal, Ramon Lanza.—Por su mandato.—El Escribano, Juan Jaborido.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1599.

Doctor D. Luis de Miguel, Juez del partido de Tarragona.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo á instancia de las hermanas Rosa, Benita, Eloisa y Teresa Serra y Fluxench contra María Trill y Roseló, todas de esta vecindad, he dispuesto proceder de nuevo á la venta en pública subasta de toda aquella casa, situada en esta ciudad y calle llamada de la Mercería, señalada de número treinta y dos, que linda por la derecha con la de don Juan Cabeza, y por la izquierda y espalda con la de don Sebastian Pons; ocupa una superficie de cincuenta y un metros cuadrados y consta de bajos con entresuelo sin vistas á la calle y dos pisos, habiendo sido retasada en diez mil ciento veinte y cinco pesetas.

El remate tendrá lugar el día seis de setiembre próximo, á las diez de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la retasa, debiendo el comprador satisfacer íntegro el precio del remate, á cambio de otorgársele la escritura de venta de la casa, libre de todo gravámen, previa estinción del censal de capital mil quinientas treinta pesetas sesenta y seis céntimos y de pensión ánuua cuarenta y seis pesetas veinte y cuatro céntimos, del que se adeudan tres pensiones.

Dado en Tarragona á nueve de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Luis de Miguel.—Por su mandato, José Folch.

Núm. 1600.

Don José María Palacios, Juez de primera instancia de la villa de Santa Coloma de Farnés y su partido.

Por la presente requisitoria y con arreglo al artículo ciento treinta de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Estéban Rabasa y Garriga, bracero, natural y

vecino de la villa de Blanes, al paecer residente en la villa de San Felio de Guixols, para que dentro el término de nueve días de la publicación de la presente á contar, comparezca ante este Juzgado, á fin de recibirle la conveniente indagatoria en méritos de la causa criminal se le sigue por lesiones graves interidas á su hermano José Rabasa Garriga, y caso de incomparecencia durante dicho término, le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Santa Coloma de Farnés seis de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—José María Palacios.—Por su mandado Benito Bellvé, escribano.

Industrial Harinera.

Con arreglo á lo expresado en el artículo 11 del Reglamento, se ha señalado el día 31 del corriente para la celebración de la Junta general ordinaria, la que tendrá lugar á las diez de la mañana en el local de costumbre; y si por falta de mayoría no pudiese tener efecto en el día indicado, se celebrará en el domingo mas próximo, en el mismo local y hora, sea cual fuere el número de los que asistan.

El inventario, balance y cuentas de la Direccion estarán de manifiesto en secretaría con ocho días de anticipación, para los socios que gusten enterarse de ellos.

A tenor del art. 10 del Reglamento, los socios que se consideren con derecho de asistencia, podrán acudir en secretaría de 4 á 5 de la tarde desde el día de hoy todos los días laborables; y se les facilitará la certificación que lo acredite.

Reus 15 agosto 1873.—El Presidente Mariano Ponz.—P. A. de la J. de G.—El secretario, Y. Ripoll.